



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO SUAREZ BUSTAMANTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACION:** 152383333003 2018-00421 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 52 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la eventual admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para conocer de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los

apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, se observa que dentro del presente caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo, en el entendido en que los demandantes, son beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, al igual que el titular del Despacho pero creada por el Decreto 383 de 2013; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** de acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, en donde los magistrados de dicha corporación se declararon impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; **iii)** considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de la bonificación judicial, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2100 de dos mil  
diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem<sup>2</sup> contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992*

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función**

*13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."*

Al respecto, vale la pena recordar que con base en la anterior providencia, recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

*"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."<sup>4</sup>*

En conclusión: **i)** atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia del Consejo de Estado, donde replantea la postura que había adoptado frente a los

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO DIAZ DELGADO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACION:** 152383333003 2019-00051 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 48) procede el Despacho a referirse a la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante mediante, memorial visto a folio 47 del expediente, solicita el retiro de la demanda junto con sus anexos y respectivos traslados.

Sobre el particular, el artículo 174 del CPACA establece que *“(e)l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. Por su parte, el primer inciso del artículo 92 del CGP prescribe sobre el particular: *“(e)l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

Partiendo de tales supuestos y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso únicamente ha sido proferida una providencia el día 16 de mayo de 2019, por la cual se admitió la demanda. En tal sentido, al verificarse que no se ha notificado a ninguna de las partes, ni al Ministerio Público; y al observarse que tampoco fueron practicadas medidas cautelares, lo cierto es que las exigencias de las normas enunciadas en el acápite anterior se encuentran enteramente cumplidas.

Por tanto, se accederá favorablemente a la petición de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la entidad demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda del proceso radicado bajo el N° 15238-3333-003-2019-00051-00.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados.

**TERCERO.- DEJAR** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**CUARTO.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

WII

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°  
29/2106 publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00005 00

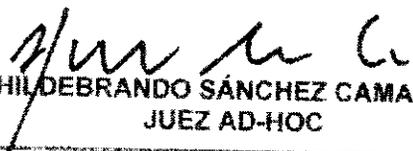
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente.

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de julio de 2019 a partir de las 09:50a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

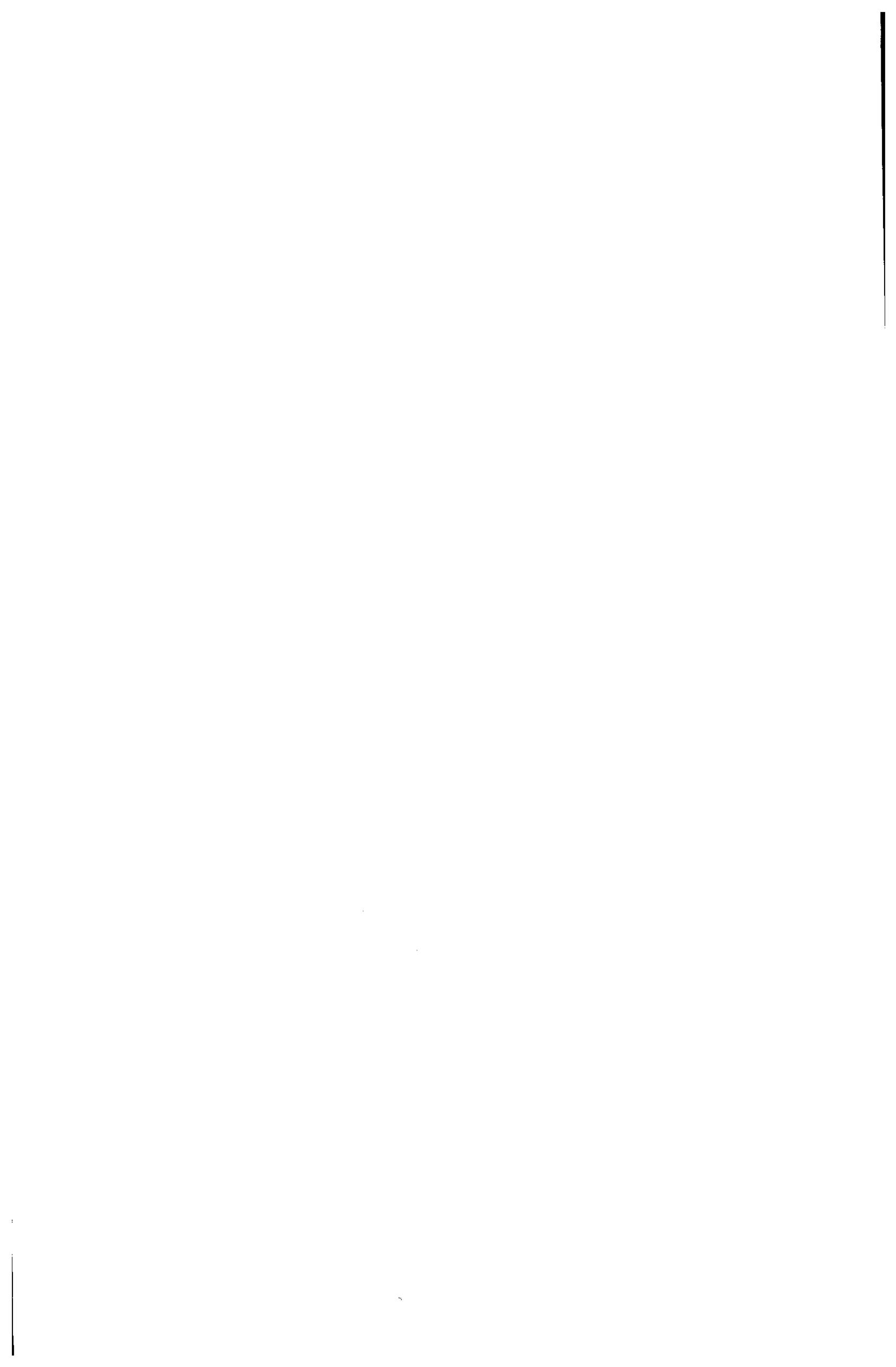
  
HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
JUEZ AD-HOC

|   |
|---|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE DUITAMA  |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 291 publicada<br>hoy veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. |
| <br>SECRETARIO   |

Obm

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación



  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIS ROCIO BORDA MORENO  
**DEMANDADO:** LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00190-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

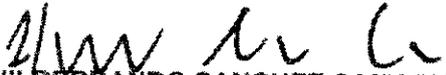
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de julio de 2019 a partir de las 10:50 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

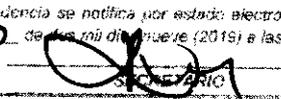
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO  
JUEZ AD-HOC

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE DUITAMA</b>  |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>21</u> publicado<br>hoy de <u>20</u> de <u>junio</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. |
| <br>SECRETARIO   |

WZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuara en las audiencias de conciliación



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

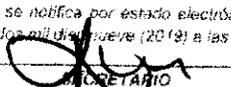
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA  
**DEMANDADO:** LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00191-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de julio de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
2. - Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO  
JUEZ AD-HOC

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE DUITAMA</b>   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>   |
| <small>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29 publicado<br/>hoy a las 06 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</small> |
| <br>SECRETARIO  |

Wll

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fija los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BRICEIDA MARIA PEREZ OCHOA  
**DEMANDADO:** LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00192-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de julio de 2019 a partir de las 10:10 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. - Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO  
JUEZ AD-HOC

|  |
|--|
| <small>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE DUITAMA</small>   |
| <small>NOTIFICACION POR ESTADO</small>   |
| <small>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29 publicado<br/>hoy 20 de 06 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</small> |
| <small>SECRETARÍA</small>  |

Wii.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que lije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO NÚÑEZ AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00194 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de julio de 2019 a partir de las 09:10a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

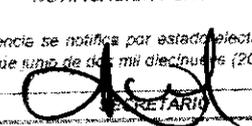
  
HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

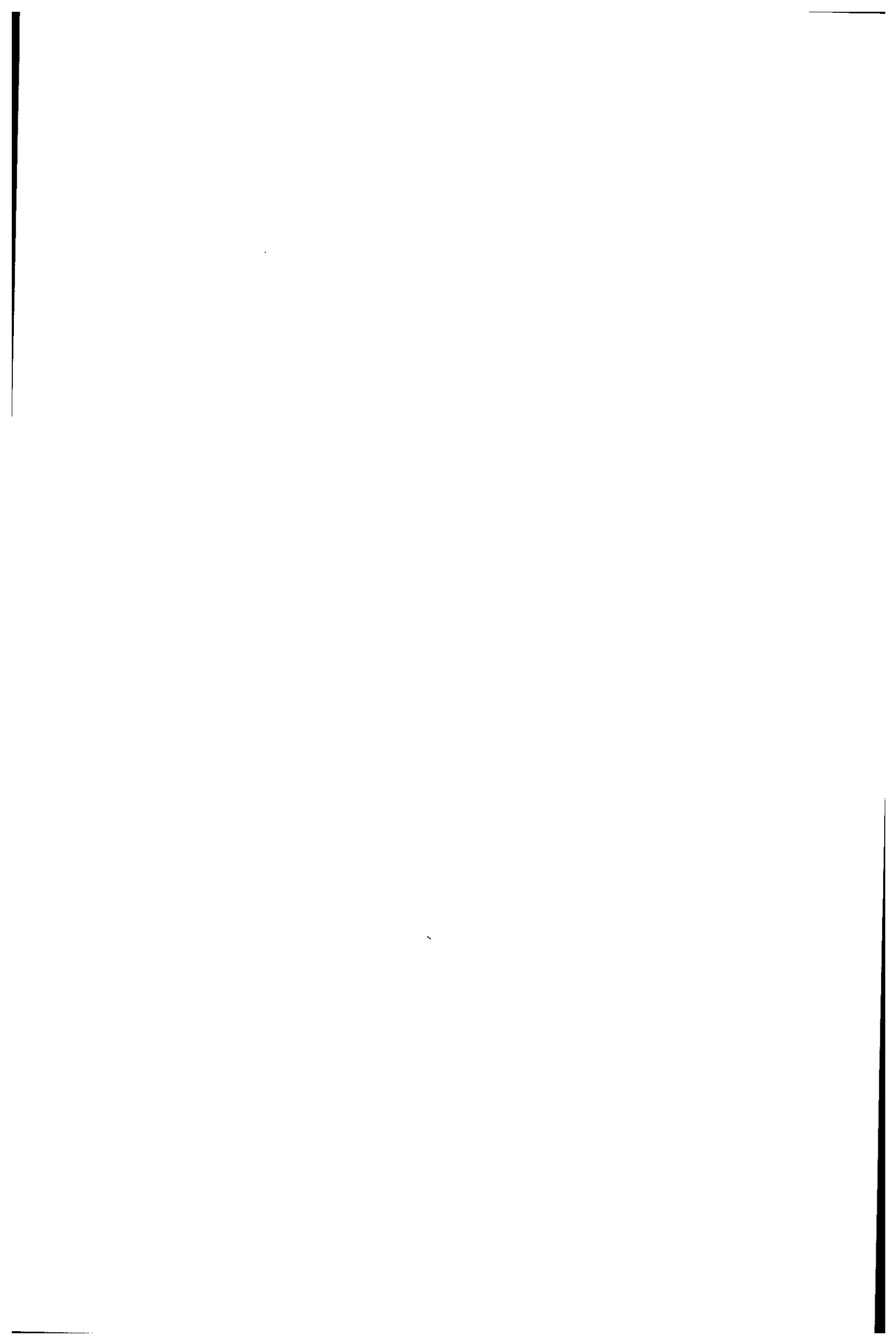
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 publicado hoy veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.

Ddm.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art 2.2.4.3.1.2.5 FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO ENRIQUE BENAVIDEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00195 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de julio de 2019 a partir de las 08:45a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

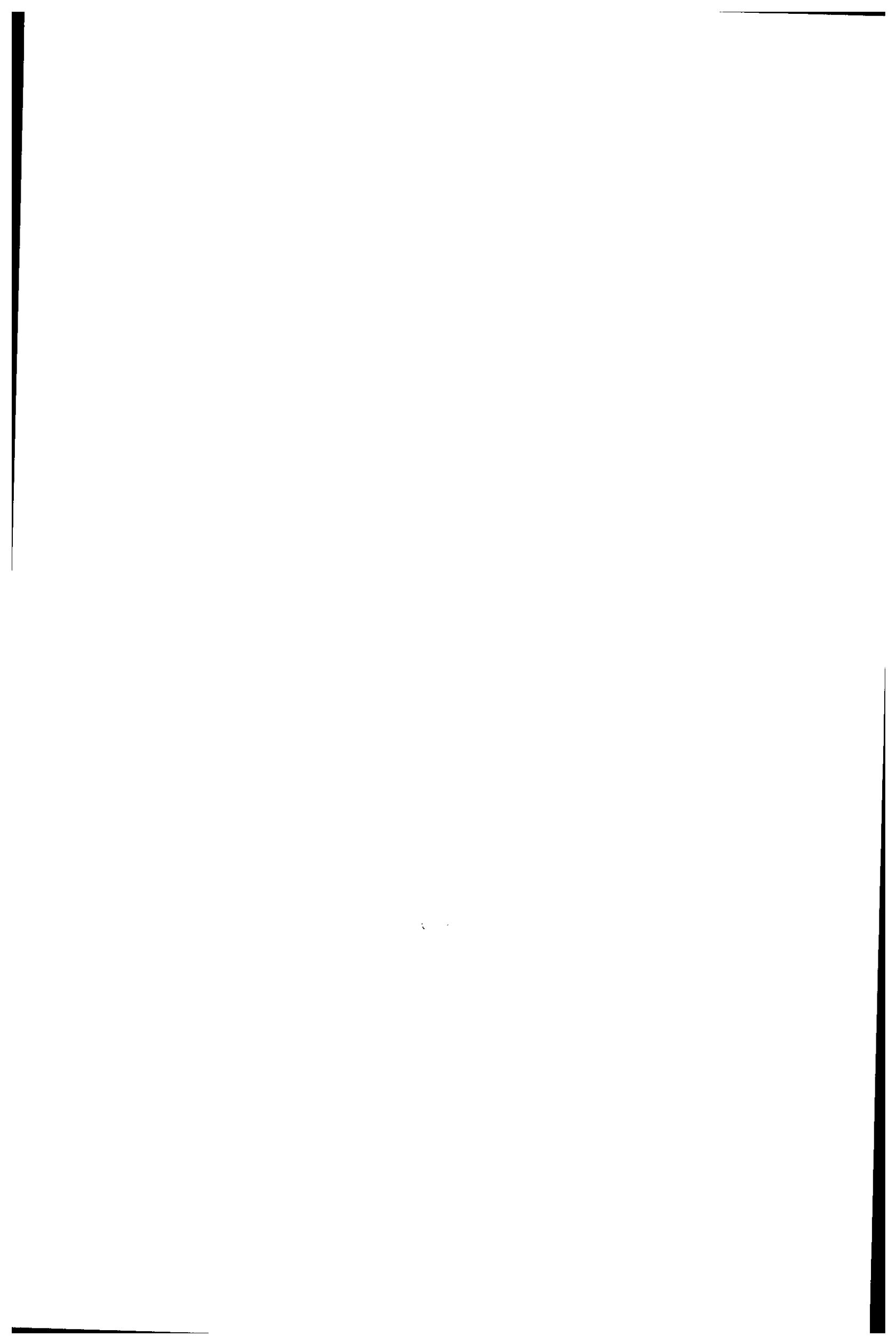
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 21, publicado  
el veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.

Ddm.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

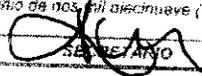
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NINA LEONOR VERGEL AREVALO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00197 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de julio de 2019 a partir de las 09:30a.m.** en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
JUEZ AD-HOC

|  |
|--|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE DUITAMA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO  |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 21, publicado<br>noy veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. |
| <br>SECRETARIO  |

Ddm.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.  
<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

